

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-107/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED].

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-107/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del **Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Xochitepec,**

Morelos, con número de Placa [REDACTED] de nombre [REDACTED] en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora en contra de la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; por ende, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA, y se condena a la autoridad demandada, a la devolución de la licencia de conducir, tipo [REDACTED] con número [REDACTED] al actor; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: 1) Policía Vial de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Xochitepec, Morelos, con número de Placa [REDACTED] de nombre [REDACTED].

Actos Impugnados: "... El acta de infracción número [REDACTED] del día 19 de marzo de 2024..." (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*



REGTRANMUNXOCHI: *Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos,*¹

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad. En fecha veinticuatro de abril de la misma anualidad, se admitió la demanda indicando como **acto impugnado**, el referido en el glosario de esta sentencia.

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Mediante proveído de fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, se le tuvo a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres

¹ Reglamento vigente hasta el tres de julio de dos mil veinticuatro.

días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada por auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, respecto a la contestación de demanda presentada por la **autoridad demandada**.

4.- Por auto de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se le tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda. En ese mismo auto, se abrió el periodo probatorio para que, en un plazo común de cinco días, las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniese.

5.- Ahora bien, mediante auto de data **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- En fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley a la que no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó



con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al **acto impugnado** antes descrito, su existencia quedó demostrada con la original exhibida por la parte actora²; así como, por la **autoridad demandada**.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³ y 60⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

² Visible a fojas 5 y 30.

³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

dispuesto por el artículo 491⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada dentro de su contestación de demanda, no opuso ninguna causal de improcedencia.

En ese tenor, este **Tribunal** en Pleno en términos del último párrafo del artículo 37⁸, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no

⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

⁸ El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como **acto impugnado**:

“... El acta de infracción número [REDACTED] del día 19 de marzo de 2024...”
(Sic).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:



PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en el reverso de la foja 02 hasta la foja 04 del presente asunto.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN

¹⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo aquella en su escrito inicial de demanda, donde alude lo siguiente:

Que la infracción número [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se encuentra indebida e incorrectamente fundada y motivada, tal y como lo expresa el artículo 16 Constitucional, que hace referencia, a que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

¹² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Por su parte, la **autoridad demandada**, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó lo siguiente:

Que resultan infundados los agravios planteados por el demandante, por ser notoriamente inoperantes, toda vez que en el acta de infracción, se expresó con precisión el precepto legal aplicable.

Es por ello que, una vez analizado lo manifestado por las partes, este **Tribunal** determina que es **fundado** y **suficiente** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, lo argumentado por el actor en la razón de impugnación antes mencionada.

Revisada el acta de infracción número [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro; se observa que en efecto, no se fundó y motivó de forma correcta la imposición



del acto impugnado, tal como se desprende de la imagen siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DIRECCIÓN GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE VIABILIDAD.
ACTA DE INFRACCIÓN

FECHA: 19 Marzo 2024

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:
 Artículo 7 fracción XV artículo 9 fracción IV facultad del policía vial para elaborar la presente acta de infracción
 Artículo 60 por circular en sentido contrario a la glorieta al conducir su vehículo automotor sobre las vías públicas de Xochitepec...

Los fundamentos de la infracción son el artículo 180 fracción IV del Reglamento Municipal para el Municipio de Xochitepec

Nombre del conductor: [Redacted]
 Número de placa: [Redacted]
 Tipo de vehículo: [Redacted]

Falta de Fundamentación

Lo anterior, genera falta de certeza y seguridad jurídica al demandante, pues en el acta de infracción, en el apartado de "MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:", en los dos primeros párrafos se estableció lo siguiente:

"...Artículo 7 fracción XV artículo 9 fracción IV facultad del policía vial para elaborar la presente acta de infracción

Artículo 60 por circular en sentido contrario a la glorieta al conducir su vehículo automotor sobre las vías públicas de Xochitepec..." (SIC)

De lo transcrito, se puede observar que la autoridad emisora no fundó de manera adecuada el acta de infracción, pues si bien hace alusión a unos artículos, omite señalar de manera precisa en qué ley o reglamento se encuentran los preceptos legales a que hizo referencia, dejando en un estado

de indefensión al actor, porque se aprecia la falta de precisión respecto del supuesto acto de molestia que llevó a cabo el levantamiento del acta de infracción.

No obsta lo anterior, que en el siguiente párrafo sí se haya citado como fundamento el “Reglamento de Vialidad del municipio de Xochitepec”, en donde particularmente solo se establece el artículo 180 fracción II; sin embargo, por un lado y como antes se dijo, respecto de los artículos señalados en los dos párrafos anteriores no se fundamentan en ninguna legislación o reglamento, y por otro lado, cuando en el tercer párrafo se señala el citado “Reglamento de Vialidad del municipio de Xochitepec”, de la redacción del acta, no se precisa que dicho reglamento sea el fundamento legal de los artículos previamente citados en los dos primeros párrafos, sino que solamente se concreta sobre el único artículo citado en el tercer párrafo.

Bajo ese tenor, es un requisito contemplado por el propio artículo 183, fracción V del **REGTRANMUNXOCHI**, que consagra lo que deben contener las actas de infracción; artículo que dispone:

ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor;
- II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III. Características del vehículo;
- IV. La infracción cometida;
- V. Precepto jurídico transgredido;**
- VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;



- VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,
IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento.
(lo resaltado no es de origen)

Siendo que tal y como se visualiza de su propia lectura es un requisito indispensable para su validez, mismo que no se cumplió, dejando en un estado de indefensión a la **parte actora**, al no saber de manera concreta en qué dispositivo legal, la **autoridad demandada** se fundó para determinar levantar el acta; lo que conlleva a un acto de molestia y un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y ante tal omisión, se ventila un impacto en las garantías constitucionales del actor, sobre todo en el principio de seguridad jurídica.

Es por ello que, al resultar **fundadas** las razones de impugnación hechos valer por la **parte actora**, resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia que sostiene:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.¹³

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: II.3o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Angel Tourlay Guerrero.
Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

En las relatadas consideraciones, se **declara la nulidad** del acto impugnado consistente en:

“...El acta de infracción número [REDACTED] del día 19 de marzo de 2024...”

(Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone literalmente:

ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

8.4 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

a) La nulidad lisa y llana de los recibos o actas de

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.



infracción número [REDACTED]

b) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana, la devolución de la licencia de conducir expedida a mi nombre por tipo chofer retenida en garantía como medida de pago número [REDACTED]

Por cuanto a la pretensión en el inciso a) invocada por la **parte actora**, la misma que ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo, en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, en esa misma idea, se califica procedente la devolución la licencia de conducir tipo chofer, con número [REDACTED], al ser declarado nula el acta de infracción [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto **impugnado** consistente en:

“... El acta de infracción número [REDACTED] del día 19 de marzo de 2024...”
(Sic).

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁴, al estar este **Tribunal** dotado

¹⁴ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9.2 Se condena a la **autoridad demandada**, a llevar a cabo la devolución de la licencia de conducir, Tipo [REDACTED] numero [REDACTED], retenida por la autoridad demandada como garantía de la infracción de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, levantada por el Policía Vial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9.3 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada**, para que, en un término de **diez días hábiles** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁵ y 91¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

¹⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y



Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **infracción con número de folio [REDACTED]**, de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, en términos de las aseveraciones

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

TERCERO. Se **condena** a la **autoridad demandada**, a llevar a cabo la devolución al actor, de la Licencia de Conducir, Tipo [REDACTED] con numero [REDACTED].

CUARTO. Se concede a la **autoridad demandada**, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y



Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

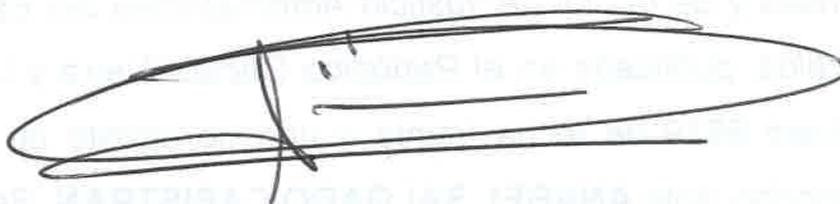
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-107/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **POLICÍA VIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS CON NÚMERO DE PLACA [REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED]**. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC/aef